

**RESOLUCIÓN No.00025884
(23/10/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 541 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INICIADO CONTRA JEOVANY ALEXANDER ARGOTY
REGALADO EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.001.2021-0014-2021.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 094484 del 31 de marzo de 2021, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecido el periodo de vacunación para el primer ciclo 2021 desde el diez (10) de Mayo y el veintitrés (23) de junio de 2021, de especies bovino y bufalina del territorio Colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 541 de 20 de septiembre de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente **PUT 2.34.0-82.001.2021-0014-2021**, en contra de **JEOVANY ALEXANDER ARGOTY REGALADO** identificado con CC. No 87.719.093, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 5 de la resolución 094484 de 2021; al evidenciarse la no vacunación de 13 bovinos según acta de predio no vacunado No 3482017 del predio LAUREL, vereda Azul, del municipio de Orito, departamento del Putumayo.

Que dentro del citado auto No 541 de 20 de Septiembre de 2021, expediente **PUT 2.34.0-82.001.2021-0014-2021**, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor **JEOVANY ALEXANDER ARGOTY REGALADO** identificado con CC. No 87.719.093, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional no logró notificar personalmente del

requerimiento al investigado a pesar de haber citado mediante oficio No ICA34212000267 de fecha 05 de octubre de 2021.

Que la Gerencia ICA Seccional Putumayo logró la notificación personal del investigado el 02 de mayo de 2022.

Que mediante auto No 317-2022 de fecha 24 de mayo de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria, la cual se comunicó mediante oficio ICA34222000471 de fecha 25 de mayo de 2022.

Que mediante auto No 394 de fecha 05 de agosto de 2022, se dio apertura a la etapa de alegatos, la cual se comunicó mediante oficio ICA34222000582 de fecha 09 de agosto de 2022.

Que la Gerencia ICA Seccional Putumayo, mediante resolución No 0007062 de fecha 28 de junio de 2024, impuso una sanción al señor **JEOVANY ALEXANDER ARGOTY REGALADO** identificado con CC. No 87.719.093.

Que la resolución No 0007062 de fecha 28 de junio de 2024, fue notificada de manera personal el día 25 de julio de 2024.

Que el señor **JEOVANY ALEXANDER ARGOTY REGALADO** identificado con CC. No 87.719.093, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 06 de agosto de 2024.

Que mediante resolución No 00011998 de fecha 05 de septiembre de 2024, la Gerencia ICA Seccional Putumayo, resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación confirmando la decisión sancionatoria, la cual no fue notificada dentro del término legal.

Es así que, en esta etapa procesal, se observa que las ocurrencias de los hechos ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 29 de julio de 2021, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, **JEOVANY ALEXANDER ARGOTY REGALADO** identificado con CC. No 87.719.093, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 29 de julio de 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En

esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

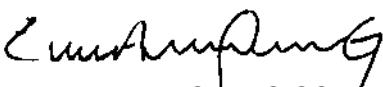
PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra del señor **JEOVANY ALEXANDER ARGOTY REGALADO** identificado con CC. No 87.719.093, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís a los 23 días del mes de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ
Gerente Seccional Putumayo